

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. 6948

Fecha 17 FEB 2005

Aprobado Melissa Port

Secretario de Estado

Por: Maria D. Díaz

Secretaria Auxiliar de Servicios

INDICE

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUM. 118

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUM. 118 PARA ESTABLECER DISPOSICIONES SOBRE LA PRACTICA DEL TATUAJE PERMANENTE Y PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL REGISTRO DE ARTISTAS DERMATOGRAFOS

ARTICULOS	CONTENIDO	PAGINA
ARTICULO 1	DENOMINACION	1
ARTICULO 2	BASE LEGAL	1
ARTICULO 3	APLICABILIDAD	1
ARTICULO 4	DEFINICIONES	1
ARTICULO 5	LICENCIA Y REGISTRO DE ARTISTAS DERMATOGRAFICOS	2
ARTICULO 6	INSCRIPCION	2
ARTICULO 7	ADMINISTRACION DE EXAMEN Y CHARLA SOBRE CONTROL DE EXAMEN	3
ARTICULO 8	TERMINOS Y RENOVACION DE LICENCIA	3
ARTICULO 9	NORMAS SANITARIAS	3
ARTICULO 10	INFORMACION Y RECLAMACION	5
ARTICULO 11	PROHIBICION	5
ARTICULO 12	LICENCIA PARA ESTUDIOS DE TATUAJES	5
ARTICULO 13	SOLICITUD Y CUOTA DE LICENCIA	5
ARTICULO 14	TERMINO Y RENOVACION DE LA LICENCIA DEL ESTUDIO	6
ARTICULO 15	CAMBIO DE DUEÑO O DE ESTABLECIMIENTO	6

ARTICULO 16	INSPECCIONES	7
ARTICULO 17	ADMINISTRACION DEL ESTUDIO DE TATUAJES	7
ARTICULO 18	DENEGACION DE LICENCIA	8
ARTICULO 19	SUSPENSION O REVOCACION DE LICENCIA	8
ARTICULO 20	PERMISO ESPECIAL	9
ARTICULO 21	REGISTRO DE CLIENTES	9
ARTICULO 22	ELIMINACION DE DESPERDICIOS BIOMEDICOS	9
ARTICULO 23	SEPARABILIDAD	9
ARTICULO 24	PENALIDADES	9
ARTICULO 25	FECHA DE EFECTIVIDAD	10

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD**

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUM. 118

PARA ESTABLECER DISPOSICIONES SOBRE LA PRACTICA DEL TATUAJE PERMANENTE Y PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL REGISTRO DE ARTISTAS DERMATOGRAFOS

ARTICULO 1 – DENOMINACION

Este Reglamento se conocerá bajo el nombre de Reglamento sobre la Práctica del Tatuaje Permanente y para el Establecimiento y Mantenimiento del Registro de Artistas Dermatólogos.

ARTICULO 2 – BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 318 del 18 de octubre de 1999, según sea enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Tatuaje Permanente y Autorizar el Registro de Artistas Dermatólogos en el Departamento de Salud de Puerto Rico.

ARTICULO 3 – APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todos los estudios de tatuajes e individuos que practican el arte de tatuar o grabar dibujos en la piel.

ARTICULO 4 – DEFINICIONES

Para propósito de este Reglamento, las palabras que a continuación se enumeran tendrán el significado que se expresa:

- a. Artista Dermatólogo - persona legalmente autorizada para grabar dibujos, figuras o marcas en la piel humana, introduciendo colorante bajo la epidermis por las punzadas con agujas o escalpelos.
- b. Departamento - el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c. Dermatografía - tratamiento de la piel que consiste en grabar palabras o figuras en ella después de haberlas trazado levemente.
- d. Dueño o administrador del estudio de tatuajes - persona que opera y mantiene un establecimiento debidamente licenciado para realizar tatuajes.
- e. Enfermedades contagiosas - cualquier tipo de enfermedad causada por un agente infeccioso, que puede transmitirse en forma directa o indirecta de una persona a otra.
- f. Estudio de tatuajes - cualquier establecimiento que tiene una licencia para hacer tatuajes, expedida por el Departamento de Salud.
- g. Persona extranjera - persona nacida fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos.
- h. Registro de Artistas Dermatólogos - el Registro de Artistas Dermatólogos y de los estudios de tatuajes autorizados bajo las disposiciones de este

Reglamento, según establecido y mantenido en la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS).

- i. Secretario – el Secretario de Departamento de Salud, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- j. Secretaría Auxiliar – la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS); dependencia del Departamento de Salud encargada de administrar las disposiciones de este Reglamento.
- k. Secretario Auxiliar – el Secretario Auxiliar a cargo de la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud.
- l. Tatuaje – significa cualquier marca en el cuerpo de una persona hecha con tinta indeleble o pigmento, inyectada o trazada (bajo la epidermis o hacer tal marca).
- m. Técnica de asepsia – significa la técnica utilizada para prevenir la infección al inhibir la multiplicación de agentes infecciosos o destruyéndolos.
- n. Precaución estándar (universal) – se define como las medidas preventivas utilizadas para evitar el contagio con material infeccioso y la transmisión de patógenos en sangre. Entre otras, requiere el lavado frecuente de manos, el uso de batas, guantes, protector de ojos y de "sharp cantainers" y zafacones apropiados para desperdicios biomédicos.
- o. Permiso especial – permiso temporero concedido a un estudio de tatuaje o artista dermatógrafo debidamente licenciado por el Departamento de Salud para realizar una actividad pública, incluyendo, pero no limitándose a convenciones o presentaciones en Centros Comerciales.

ARTICULO 5 – LICENCIA Y REGISTRO DE ARTISTAS DERMATOGRAFOS

Ninguna persona podrá hacer tatuajes, ni denominarse así mismo Artista Dermatógrafo a menos que posea una licencia de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y esté registrada en el Registro de Artistas Dermatógrafos que establecerá el Secretario del Departamento de Salud.

ARTICULO 6 – INSCRIPCION

La solicitud de inscripción en el registro se hará en la forma provista por la Secretaría Auxiliar (SARAFS) y se acompañará con los siguientes documentos:

- a. Cuota de inscripción en giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de ciento veinticinco dólares (\$125.00).
- b. Copia certificada del Acta de Nacimiento de la persona.
- c. Si la persona fuere extranjera, presentará su pasaporte, la certificación de su condición de inmigrante autorizado a trabajar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y número de seguro social.
- d. Identificación de solicitante con foto a color, de frente, tamaño 2" x 3", licencia, pasaporte y/o identificación de agencia estatal o federal.

- e. Número de seguro social. (El solicitante presentará el original de su tarjeta de seguro social; un representante de la Secretaría Auxiliar hará una copia certificada la cual se mantendrá en el expediente).
- f. Certificado de salud emitido por médico autorizado por el Departamento de Salud.
- g. Certificado de vacunación contra la Hepatitis B.
- h. Certificado de antecedentes penales.
- i. Certificación de no deuda del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM).
- j. Certificación de no deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).
- k. Certificación de no deuda del Departamento de Hacienda.

ARTICULO 7 – ADMINISTRACION DE EXAMEN Y CHARLA SOBRE CONTROL DE INFECCIONES

Las personas que soliciten la licencia de artista dermatógrafo se someterán a un examen escrito, administrado por la Secretaría Auxiliar, para determinar si tienen los conocimientos necesarios sobre asuntos de salud, control de infecciones y técnicas de asepsia que le permitan hacer tatuajes sin exponer a riesgos la salud del cliente. Antes de tomar el examen, el solicitante deberá asistir a un seminario sobre control de infecciones a ser ofrecida por la Secretaría Auxiliar. La Secretaría Auxiliar establecerá el costo, lugar y día en que se celebrarán las antedichas charlas.

ARTICULO 8 – TERMINOS Y RENOVACION DE LA LICENCIA

Si el Secretario determina que el solicitante cumple con los requisitos, le expedirá una licencia en forma de certificado que lo autoriza a ejercer la práctica de la dermatografía, el cual se colocará en una pared visible del estudio de tatuajes. La licencia tendrá validez por dos (2) años, a cuyo término deberá ser renovada en el impreso de solicitud de renovación provisto por el Departamento, acompañado de una cuota de ciento veinticinco (\$125.00) dólares.

No se considerará completa aquella solicitud que le falte cualesquiera de los documentos señalados en el Artículo 6 anterior, y que no tenga la correspondiente evidencia de haber tomado el seminario sobre control de infecciones y haber aprobado el examen escrito ambos administrados por la Secretaría Auxiliar.

La solicitud de renovación de la licencia deberá ser presentada noventa (90) días antes de la fecha de expiración de la misma. Toda solicitud presentada dentro del término de noventa (90) días cancelará una cuota adicional de cincuenta (\$50.00) dólares. Si la solicitud se presenta una vez expirada la licencia, el Departamento la considerará como si fuese una solicitud original.

ARTICULO 9 – NORMAS SANITARIAS

El artista dermatógrafo licenciado en la práctica del tatuaje permanente cumplirá con las siguientes normas sanitarias:

- a. Toda el área de trabajo debe de estar limpia y ordenada.

- b. Todo instrumento que fuera a ser usado para penetrar la piel tiene que estar esterilizado y deberá mostrar la fecha de esterilización. De no haber sido utilizado en un periodo de veintiocho (28) días debe ser esterilizado nuevamente.
- c. Durante el proceso de tatuar utilizará en todo momento una bata limpia (tipo médico) o prenda de vestir quirúrgica limpia durante el proceso de tatuar, preferiblemente desechable.
- d. Se lavará las manos y se frotará las uñas con un jabón antiséptico y agua caliente antes de comenzar y al finalizar el trabajo con cada cliente.
- e. Las uñas naturales se mantendrán cortas (un largo no mayor de un octavo (1/8) de pulgada sobre la yema de los dedos).
- f. El esmalte de las uñas debe de cambiarse con frecuencia. El mismo no debe estar agrietado; las grietas son lugar para el depósito de microorganismos.
- g. El esmalte de las uñas debe ser color claro; pues permite distinguir si hay sucio bajo la superficie de las uñas.
- h. No se permitirá el uso de prendas.
- i. Utilizará en todo momento guantes, gasas estériles, agujas y navajas desechables, los cuales se dispondrán en zafacones para material biomédico o en "sharp containers", según sea el caso.
- j. Lavará el área del cuerpo a ser tatuada con un jabón antiséptico.
- k. No podrá hacer tatuajes en áreas del cuerpo donde haya signos de uso de drogas, lesiones o enfermedades dermatológicas.
- l. Si es necesario rasurar el área a ser tatuada, utilizará navajas desechables en cada servicio y posteriormente higienizará la piel con alcohol isopropílico al setenta (70%) por ciento.
- m. Usará pigmentos no tóxicos y específicos para tatuajes; desechará los residuos de pigmentos utilizados.
- n. Secará el tatuaje una vez terminado el procedimiento y aplicará un lubricante estéril de envase de tubo plástico o de metal. Cubrirá el área con una gasa estéril.
- o. Todo artículo semejante a agujas para tatuar que por haber sido utilizado para penetrar la piel, se hubiera contaminado con sangre o fluidos del cuerpo, debe ser inmediatamente desecho después de su uso en un zafacón para desperdicios biomédicos o en un "sharp container", según sea el caso.
- p. El procedimiento de esterilización se llevará a cabo en forma científica, incluyendo la limpieza y remoción de tejido o sangre antes de esterilizar el equipo. Entre los métodos aceptables de esterilización se encuentra el autoclave; se requiere el uso de indicadores biológicos para validar el proceso. De utilizar otro método científico habrá de garantizar la limpieza y remoción de tejido o sangre y de la esterilización del equipo.

- q. Para la esterilización no es aceptable usar hornos convencionales, o de microondas, instrumentos de presión, limpiadores ultrasonidos, unidades convencionales de agua caliente o métodos similares.

ARTICULO 10 – INFORMACION Y RECLAMACION

Tanto el artista dermatógrafo, como el dueño o administrador del estudio de tatuajes, informarán al cliente, verbalmente y por escrito, cómo cuidar el área tatuada y el hecho de que el tatuaje es permanente e irreversible. El cliente firmará una declaración de que ha leído y entendido las instrucciones, copia de la cual se guardará en el estudio de tatuajes por un término de dos (2) años.

La declaración escrita contendrá la siguiente información:

- a. Nombre del artista dermatógrafo, su número de licencia, dirección y teléfono del establecimiento.
- b. Instrucciones en cuanto a que el área tatuada no deberá exponerse al sol por dos (2) semanas y que se utilizarán gasas estériles para limpiar el área frecuentemente.
- c. Advertencia al cliente de que debe consultar un médico si tiene signos de infección o ha tenido alguna reacción alérgica.
- d. Advertencia sobre posibles riesgos como resultados del tatuaje.
- e. Las mujeres embarazadas deberán mostrar autorización médica antes de someterse al procedimiento del tatuaje.

ARTICULO 11 - PROHIBICION

Se prohíbe realizar tatuajes a personas mentalmente incapacitadas o a menores de veintiún (21) años de edad. La violación a esta disposición conllevará la revocación de la licencia del artista y del estudio de tatuaje indefinidamente.

ARTICULO 12 – LICENCIA PARA ESTUDIOS DE TATUAJES

Ninguna persona actuando independientemente o conjuntamente con otra, o ninguna firma, corporación o asociación operará un estudio de tatuajes si no tiene una licencia, expedida por el Departamento de Salud, que así lo autorice.

ARTICULO 13 – SOLICITUD Y CUOTA DE LICENCIA

- a. La solicitud de licencia para operar un estudio de tatuajes se hará en la forma provista por la Secretaría Auxiliar, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
- b. Las licencias otorgadas a los estudios de tatuaje son intransferibles e indelegables.
- c. La solicitud incluirá el lugar y la dirección del establecimiento donde operará el estudio; y además la dirección del dueño y del administrador con la siguiente información:
 1. prueba fehaciente de que el dueño y el administrador son mayores de edad (Certificado de nacimiento o licencia de conducir);

2. certificado de buena conducta del dueño y del administrador del establecimiento;
3. una lista con el nombre de todos los dueños o de las personas que tengan cincuenta (50%) por ciento o más en la corporación que operará el estudio;
4. una cuota de trescientos (\$300.00) dólares;
5. una lista de todo el equipo e instrumentos del estudio;
6. una descripción de los procedimientos y naturaleza de los servicios que se prestarán.
7. protocolo de las medidas de salubridad y seguridad que se tomarán en beneficio de los clientes y empleados.
8. patente municipal.
9. número de seguro social patronal.
10. permiso de uso.
11. póliza de responsabilidad pública.
12. licencia sanitaria.
13. permiso de bomberos.
14. Evidencia de la disposición de los desperdicios biomédicos de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 14 – TERMINO Y RENOVACION DE LA LICENCIA DEL ESTUDIO

La licencia del estudio de tatuajes será válida por un término de cuatro (4) años y deberá renovarse antes de concluir el término mediante el pago de una cuota de ciento cincuenta (\$150.00) dólares. Aunque la licencia se renueva cada cuatro (4) años la misma es intransferible e indelegable; anualmente deberá someter los siguientes documentos:

1. licencia sanitaria
2. permiso de bomberos
3. patente municipal
4. renovación de contrato para disposición de desperdicios biomédicos
5. renovación de póliza de responsabilidad pública

ARTICULO 15 – CAMBIO DE DUEÑO O DE ESTABLECIMIENTO

El dueño o administrador del estudio notificará por escrito a la Secretaría Auxiliar de cualquier cambio de dueño o de la dirección del establecimiento del estudio de tatuajes. El cambio de dueño del estudio conllevará la cancelación de la licencia, la cual deberá devolverse al Departamento y la solicitud de una nueva para el nuevo establecimiento.

ARTICULO 16 – INSPECCIONES

Los estudios de tatuajes serán inspeccionados antes de concederse la licencia y podrá nuevamente ser inspeccionados anualmente, mientras la misma esté vigente y a su renovación. Representantes autorizados del Departamento podrán entrar al estudio para inspeccionar e investigar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento establecido por el Departamento de Salud.

Luego de inspeccionado el estudio y de identificarse deficiencias por inspectores autorizados por el Departamento de Salud, deberá presentar en diez (10) días laborables luego de la inspección, un informe con las debidas acciones correctivas a las deficiencias encontradas. Luego de recibido el informe corregido se realizará una visita de seguimiento.

Impedir la entrada al estudio a los representantes autorizados, constituirá razón suficiente para denegar o revocar la licencia. Si los representantes del Departamento entienden que el estudio no cumple con los requisitos exigidos por la Ley y por el Departamento, el Secretario podrá denegar o revocar la licencia. No podrá radicarse una nueva solicitud de licencia antes de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la denegación o revocación.

ARTICULO 17 – ADMINISTRACION DEL ESTUDIO DE TATUAJES

El dueño o administrador de un estudio de tatuajes cumplirá con las normas de sanidad establecidas por el Departamento, así como con las siguientes normas:

a. Equipo

Si el dueño o administrador del estudio no fuere el artista dermatógrafo licenciado, proveerá a éste último, un grupo individual de barras de agujas esterilizadas que se utilizarán con cada cliente y velará porque el artista cumpla con la obligación de mantenerlas estériles. Los tubos y barras de agujas se limpiarán y esterilizarán con un autoclave.

b. Proceso de Esterilización

El estudio de tatuajes estará provisto del equipo y materiales de esterilización necesario para acomodar las agujas, tubos y cualquier otro instrumento. El procedimiento de esterilización se llevará a cabo en forma científica, incluyendo la limpieza y remoción de tejido o sangre antes de esterilizar el equipo. De utilizar otro método científico habrá de garantizar la limpieza y remoción de tejido o sangre y de la esterilización del equipo.

c. Normas y Procedimientos del Estudio de Tatuajes

Preparar y mantener un manual de normas y procedimientos que contenga instrucciones y guías sobre normas sanitarias, información y declaración, equipo y procedimientos de esterilización. El antedicho

manual se revisará cada dos (2) años y debe estar sujeto a revisión por los inspectores del Departamento.

d. Higiene del área

El estudio de tatuaje debe estar siempre limpio, organizado y con los debidos recipientes para basura ordinaria y para los desperdicios biomédicos. Las superficies se desinfectarán diariamente.

ARTICULO 18 – DENEGACION DE LICENCIA

El Secretario podrá denegar la expedición de una licencia, luego de notificación a la parte interesada y darle la oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

- a. haya operado un estudio de tatuajes o practicado ilegalmente la dermatografía en Puerto Rico;
- b. haya sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral; disponiéndose que, el Secretario podrá denegar una licencia bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las calificaciones, funciones y deberes de la práctica reglamentada;
- c. haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la dermatografía, en perjuicio de tercero;
- d. haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente o se estableciere su incapacidad mediante peritaje médico;
- e. sea narcómano o alcohólico; disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada, si reúnen los demás requisitos establecidos en este Reglamento.
- f. No halla corregido las deficiencias señaladas en visitas de inspección, querellas o seguimientos.

ARTICULO 19 – SUSPENSION O REVOCACION DE LICENCIA

El Secretario podrá denegar, revocar o suspender temporalmente una licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando:

- a. haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral;
- b. haya tratado de obtener una licencia para la práctica de hacer tatuajes u operar un estudio de tatuajes mediante fraude o engaño;
- c. haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus deberes profesionales;
- d. haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente o se estableciera mediante peritaje médico su incapacidad; disponiéndose, que la misma puede restituirse, tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos dispuestos en este Reglamento;

- e. sea narcómano o alcohólico; disponiéndose, que la misma puede restituirse tan pronto la persona esté capacitada, si reúne los demás requisitos dispuestos en este Reglamento.
- f. No halla corregido las deficiencias señaladas en visitas de inspección, querellas o seguimientos.

ARTICULO 20 – PERMISO ESPECIAL

El permiso especial podrá ser concedido para llevar a cabo tatuajes en convenciones, centros comerciales u otro lugar público. El Secretario Auxiliar podrá conceder este permiso temporero únicamente a aquellos estudios de tatuaje y (o) artistas licenciados previamente por el Departamento de Salud. Se observarán las normas sanitarias y de seguridad dispuestas en este Reglamento. Para solicitar el permiso será necesario radicar una solicitud treinta (30) días antes de la actividad. El costo del permiso especial cancelará con una cuota de cincuenta (\$50.00) dólares para el estudio y veinticinco (\$25.00) dólares para el artista.

ARTICULO 21 – REGISTRO DE CLIENTES

El dueño o administrador de un estudio de tatuajes llevará una relación escrita de cada trabajo realizado a un cliente donde se hará constar la siguiente información:

- a. nombre completo, dirección, número de teléfono, edad, fecha de nacimiento del cliente y número de seguro social;
- b. pigmentos utilizados;
- c. día en que se hizo el tatuaje;
- d. nombre del artista dermatógrafo del tatuaje y núm. de licencia del artista;
- e. firma del cliente.

Dicha información se anotará en el Registro de Clientes que se llevará en libros debidamente encuadernados con páginas numeradas sucesivamente de no más de quinientas (500) hojas y el cual estará disponible para ser inspeccionado en cualquier momento por el Secretario del Departamento o sus representantes autorizados. Se guardará perpetuamente y al cerrarse el negocio se entregará a la Secretaría Auxiliar.

ARTICULO 22 – ELIMINACION DE DESPERDICIOS BIOMEDICOS

La disposición de desperdicios biomédicos se hará de conformidad con las normas establecidas por la Junta de Calidad Ambiental para este tipo de desperdicios.

ARTICULO 23 – SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

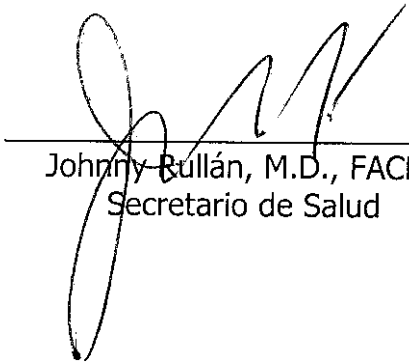
ARTICULO 24: PENALIDADES

Toda persona que incumpla con las disposiciones de la Ley y este Reglamento incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionado con una multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) o cárcel que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal y la suspensión o revocación de la licencia correspondiente.

ARTICULO 25: FECHA DE EFECTIVIDAD

Este reglamento entrará en efecto inmediatamente luego de ser aprobado.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2004



Johnny Bullán, M.D., FACPM
Secretario de Salud